

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001334306620190005300
DEMANDANTE:	JUAN PEDRO YAMPUEZ HACHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En actuación previa, este despacho requirió a la parte actora para que allegara la resolución mediante la cual se retiró al demandante del servicio activo como militar, misma que se arrimó al plenario y en esta se pone de presente que el señor Juan Pedro Yampuez Hache fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional, mediante orden administrativa de personal No. 2450 del Comando de Personal del Ejército Nacional proferida el 14 de noviembre de 2017.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra enderezada a que se mantenga al señor Juan Pedro Yampuez Hache, como Soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional, es claro que existe un acto administrativo por medio del cual se separó del servicio militar activo al demandante y por ende, el medio de control pertinente para tramitar las pretensiones de la demanda es el de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ya que por vía de Reparación Directa no es posible dejar sin efecto la Orden Administrativa de Personal No. 2450 de 14 de noviembre de 2017, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

La Reparación Directa, como lo señala el artículo 140 del C.P.A.C.A., procede cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, más no contra actos administrativos como es el presente caso.

Es así como, el ordenamiento jurídico impone que, para tramitar las pretensiones de la parte actora se debe anular el acto administrativo que dio origen a la situación, ya que no puede existir una sentencia judicial que contraría un acto administrativo que se encuentra vigente; es decir, no puede ordenarse judicialmente el reintegro del señor Yampuez Hache a su puesto de Soldado Profesional, mientras el acto administrativo que lo separó de su cargo siga vigente.

Por consiguiente, el Despacho entiende que el presente medio de control se debe adecuar a las previsiones de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ y por ende, debe ajustarse en su totalidad a sus parámetros.

Uno de dichos requisitos es el previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cita:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Para el caso, se tiene que el accionante fue separado de su cargo en noviembre de 2017 y la demanda se vino a presentar 2 años después, por lo que se entiende ampliamente superado el término de caducidad previsto en la ley.

Así las cosas, este Despacho declarará la caducidad de la acción por haber sido presentada por fuera del término de 4 meses previsto en la ley, y por ende se procederá al rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto este juzgado

RESUELVE

Primero: ADECUAR la demanda a las previsiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Segundo: DECLARAR la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Tercero: RECHAZAR la demanda de la referencia, en concordancia con lo ordenado en el numeral anterior.

Cuarto: DEVOLVER, la demanda y sus anexos sin necesidad de ordenar su desglose, haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

SAM

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5B3FF66C517462BC7BB13AA5D55767F2592DD7C961CEA5D449880AC94C6FC070

DOCUMENTO GENERADO EN 05/11/2020 12:11:25 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>